



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

LEY DE MERCADOS DEL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Se adiciona el Capítulo XI De las Medidas de Regulación, Fomento Sanitario y Protección Civil, con los artículos 62, 63, 64, 65 y 66 por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

- Se reforma la fracción II, del artículo 41 por artículo único del Decreto No. 1669, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09.
- Se reforma el artículo 14 por artículo único del Decreto No. 1679, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20.
- Se reforma la fracción II del artículo 41, por artículo único del Decreto No. 1479, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Aprobación	1965/10/14
Promulgación	1965/10/25
Publicación	1965/10/27
Vigencia	1965/10/28
Expidió	XXXVI Legislatura
Periódico Oficial	2202 Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El funcionamiento de los Mercados en el Estado de Morelos, se considera de utilidad pública y su control administrativo es competencia de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 2.- Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, en su caso, administrarán los Mercados de su jurisdicción de acuerdo con lo establecido por esta Ley, Ley Orgánica del Municipio Libre y Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias de la misma.

NOTAS:

OBSERVACION.- La Ley Orgánica del Municipio Libre fue abrogada. En la actualidad rige la Ley que contiene las Bases Normativas de los Municipios del Estado de Morelos.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

ARTICULO 3.- Solo podrán ejercer el comercio dentro de los Mercados, en los lugares autorizados de las ciudades y poblaciones del Estado, quienes estén empadronados y obtengan los permisos correspondientes conforme a esta Ley.

ARTICULO 4.- Para los efectos de la presente Ley se entienden por:

I.- Mercados: Los edificios y lugares destinados por las Autoridades Municipales para la concurrencia de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a artículos comestibles y otros de primera necesidad.

II.- Zona de protección de Mercados: El perímetro que señale la Autoridad Municipal a cada Mercado, comprendiendo vías y lugares públicos a efecto de prevenir su normal funcionamiento; y

III.- Comerciantes:

a).- Permanentes: Los que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio en mercados por tiempo indeterminado y en lugar fijo;

b).- Temporales: Aquéllos que hayan obtenido su empadronamiento para ejercer el comercio por término que no exceda de seis meses, en sitio que fije la Autoridad Municipal.

c).- Ambulantes: Son los que ejercen el comercio sin tener puesto fijo o semi-fijo y lo ejercitan deambulando sin estacionarse en lugar determinado.

ARTICULO 5.- A falta de edificios o si éstos no son suficientes, podrán instalarse puestos o locales permanentes o temporales en los lugares destinados por la Autoridad Municipal para mercados siempre que no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones en las banquetas, vehículos en los arroyos y uso de los servicios públicos.

ARTICULO 6.- En los casos previstos por el Artículo anterior no podrán instalarse puestos o locales en los siguientes lugares:

Frente a cuarteles, edificios de bomberos, planteles educativos, centros de trabajo, templos y puertas de los mercados, teatros y salas cinematográficas.

ARTICULO 7.- Las mejoras, reformas, o adaptaciones a los puestos o locales dentro de los Mercados, se realizarán previo permiso de Autoridades competentes y se autorizarán si se cumplen los requisitos siguientes:

- I.- Que no se afecte la construcción permanente del local o puesto;
- II.- Que no rompa la armonía arquitectónica de la construcción;
- III.- Que no constituya un estorbo para el libre tránsito del público; y
- IV.- Que no resulte perjudicial a terceras personas.

Todas las mejoras realizadas por los permisionarios serán por su cuenta y quedarán a beneficio del inmueble, y en caso de desocupación, su valor pericial será cubierto por el nuevo permisionario.

ARTICULO 8.- Queda prohibido fuera de Mercados, invadir las banquetas o calles con mercancías, cajones o cualesquiera otros objetos para ejercer el comercio. En consecuencia los comerciantes que no estén establecidos, deberán solicitar de la Autoridad que se les señale sitio en los edificios o lugares destinados para Mercados.

ARTICULO 9.- Al efectuarse obras del servicio público, serán inmediatamente removidos los puestos y locales que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Autoridad el lugar a donde deban trasladarse y terminadas las obras se acordará la inmediata reinstalación en el sitio que ocupaban. De no ser conveniente esto último, se les señalará nuevo sitio que deban ocupar en forma indefinida.

ARTICULO 10.- Cuando haya necesidad de hacer los traslados a que se refiere el Artículo anterior, la empresa u oficina que deba efectuar los trabajos, deberá comunicarlo a la Autoridad Municipal con una anticipación de quince días de la fecha en que deban iniciarse las obras, con objeto de que hagan los cambios pertinentes.

ARTICULO 11.- En los edificios que en lo futuro se proyectan para Mercados, se incluirán servicios sociales, tales como guarderías infantiles, secciones médicas, sanitarios, frigoríficos, etc., y en igual forma se proyectarán lugares apropiados para "Tianguis".

ARTICULO 12.- En los casos de reconstrucción, modificación, ampliación o construcción de un Mercado, los puestos y locales se concederán en el siguiente orden y preferencia:

- I.- Comerciantes que hayan estado establecidos dentro del Mercado por orden de antigüedad;
- II.- Comerciantes que hayan estado establecidos en zonas adyacentes;
- III.- Comerciantes establecidos en lugares considerados como Mercados;
- IV.- Comerciantes establecidos en lugares que no sean Mercados;
- V.- Personas que deseen ejercer el comercio en Mercados; y
- VI.- Comerciantes establecidos en otros Mercados.

CAPITULO II DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 13.- Los comerciantes estarán sujetos a la distribución que dentro de los Mercados señale la Autoridad, atendiendo a las especialidades, necesidades del lugar e interés público, rigiéndose por el horario que fije la propia Autoridad.

ARTICULO *14.- Los permisionarios tendrán obligaciones de adaptar o pintar, darles mantenimiento, respetando el diseño arquitectónico y la distribución de las áreas comerciales y tenerlos en condiciones de higiene para tener en buen estado los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Autoridad.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformado por artículo ÚNICO del Decreto No. 1679, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5237 de fecha 2014/11/19. Vigencia 2014/11/20. **Antes**

decía: Los permisionarios tendrán obligaciones de construir, adaptar o pintar los puestos o locales, de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Autoridad.

ARTICULO 15.- Los comerciantes realizarán su actividad mercantil en forma personal o por conducto de sus familiares y sólo en casos justificados se les permitirá que durante un período hasta de noventa días, tal actividad la desarrolle otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

ARTICULO 16.- Son obligaciones de los comerciantes:

I.- Pagar oportunamente los impuestos, productos o derechos que causen de acuerdo con las Leyes Federales, del Estado y del Municipio que les sean aplicables;

II.- Observar la mayor limpieza, higiene y buena presentación tanto por lo que hace a sus personas como a sus puestos y locales, siendo obligatorio la limpieza y aseo diario de los intereses de sus locales, así como de los frentes que les corresponda; tendrán un depósito para basura del tamaño que señale la Autoridad y, en los casos que la misma lo determine, deberán usar uniforme; así pues, quedan sujetos a la observancia estricta de las disposiciones de los Códigos, Sanitario Federal y del Estado;

III.- Sujetarse a los precios que fijen las Autoridades competentes;

IV.- Señalar los precios de sus mercancías en rótulos que para este efecto sean aprobados, los cuales se colocarán en los lugares visibles de los puestos o locales;

V.- Ser respetuosos con el público, no profiriendo palabras que en cualquier forma puedan ofender a las personas, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres;

VI.- En caso de comerciar con animales vivos, evitar todo acto que se traduzca en su maltrato y, mientras no los vendan, deberán mantenerlos en condiciones apropiadas e higiénicas; y

VII.- Proteger debidamente sus mercancías.

NOTAS:

OBSERVACION.- La fracción II, remite al Código Sanitario Federal, en la actualidad esta abrogado; y al Código Sanitario del Estado de Morelos, en la actualidad esta vigente la Ley de Salud del Estado de Morelos.

CAPITULO III

DEL EMPADRONAMIENTO DE LOS COMERCIANTES

ARTICULO 17.- Los comerciantes permanentes y temporales de los Mercados de la Entidad y los ambulantes, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en el Municipio donde operen, a efecto de que pueda tenerse un control sobre los mismos y se regule el uso de los mercados existentes y de los que lleguen a construirse o crearse en el futuro.

ARTICULO 18.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el Artículo anterior, se requiere:

- I.- Presentar ante la Autoridad Municipal una solicitud en la forma aprobada por la misma, en la que se exprese la calidad del comerciante, el capital y el giro mercantil.
- II.- Ser Mexicano.
- III.- Comprobar un capital mínimo o en giro, para comerciante permanente de \$1,000.00; para comerciante temporal de \$500.00 y para ambulante de \$25.00.
- IV.- No tener impedimento para ejercer el comercio.
- V.- Presentar certificado de buena conducta, de sanidad y de inexistencia de antecedentes penales.

ARTICULO 19.- A la solicitud mencionada en el Artículo anterior se acompañará además:

- I.- Tres retratos del solicitante tamaño credencial de tres cuartos.
- II.- Cuando se trate de personas que se inicien en el ejercicio del comercio deberá indicarse esta circunstancia, obligándose al petionario con los requisitos necesarios para el giro al que pretenda dedicarse.

ARTICULO 20.- La Autoridad Municipal en término hasta de 15 días, resolverá si se concede o se niega el empadronamiento solicitado; en caso afirmativo, se expedirá la cédula respectiva.

ARTICULO 21.- El empadronamiento de los comerciantes, causará los derechos que fije la Autoridad Administrativa anualmente.

ARTICULO 22.- En ningún caso se concederá al mismo comerciante más de una cédula de empadronamiento.

ARTICULO 23.- Recibida la cédula de empadronamiento por el comerciante, éste quedará obligado a cumplir las disposiciones de esta Ley y los acuerdos dictados por la Autoridad Municipal a través de la Administración de Mercados.

ARTICULO 24.- Para la forma de cobro de los derechos de servicio de Mercados, tiempo de pago e incumplimiento en el pago de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Hacienda Municipal y disposiciones reglamentarias.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos.

CAPITULO IV

DE LOS TRASPASOS, CAMBIOS DE GIRO, TRASLACION DE DERECHOS EN CEDULA DE EMPADRONAMIENTO

ARTICULO 25.- Los comerciantes podrán traspasar sus derechos sobre la cédula de empadronamiento o cambiar el giro de su actividad mercantil, previo acuerdo de la Autoridad Administrativa y pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 26.- Para obtener autorización de traspaso se requiere:

- I.- Presentar cuando menos quince días antes de la fecha en que debe realizarse el traspaso, solicitud firmada por el cedente y el cesionario ante la Autoridad respectiva en las formas aprobadas por la misma;
- II.- Que primeramente el cedente haga el pago de los derechos;
- III.- Exhibir la cédula de empadronamiento que haya sido expedida al cedente por la Autoridad;
- IV.- Comprobar que se encuentra al corriente en el pago de sus contribuciones, y, en su caso, a presentar comprobantes de no adeudo con el Banco del Pequeño Comercio;
- V.- El cesionario deberá cumplir con los requisitos establecidos por los Artículos 18 y 19 de esta Ley.

ARTICULO 27.- Tratándose de cambios de giro, se estará en lo aplicable a los requisitos exigidos para los casos de traspaso; pero sólo se autorizará dicho cambio cuando no altere la distribución por giros que se hayan efectuado en el Mercado.

ARTICULO 28.- Satisfechos los requisitos señalados por los anteriores Artículos, se autorizará el traspaso o cambio de giro y se expedirá la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTICULO 29.- Si los traspasos o cambios de giro se realizan, sin autorización, serán nulos de pleno derecho, procediéndose a la cancelación de la cédula de empadronamiento correspondiente.

ARTICULO 30.- En los casos de sucesión de derechos en cédula de empadronamiento por fallecimiento del comerciante, la solicitud de canje se deberá hacer ante la administración acompañándose los siguientes documentos:

- I.- Copia Certificada del acta de defunción del empadronado;
- II.- Comprobante de los derechos en que se funde la solicitud;
- III.- La Cédula de empadronamiento que se hubiere expedido a favor del comerciante fallecido, si esto fuere posible, o Copia Certificada de la misma que expida la Autoridad.

ARTICULO 31.- La Autoridad Administrativa concederá o no el canje dentro de los quince días siguientes en el caso del Artículo anterior, a la fecha de recibo de la solicitud, indicando las razones que haya tenido para concederlo o negarlo.

ARTICULO 32.- Si al hacerse la solicitud de canje de la cédula de empadronamiento, por causa de fallecimiento de un comerciante, se suscitare alguna controversia entre el solicitante y otra persona que también alegue derechos, la tramitación se suspenderá de plano y los interesados deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo VIII de esta Ley.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 33.- Se prohíbe en los Mercados:

- I.- Establecer expendios, estanquillos y loncherías con venta y consumo en el lugar de bebidas alcohólicas, cerveza y pulque;
- II.- Ingerir, introducir o vender bebidas alcohólicas o embriagantes, incluyéndose la cerveza y pulque;
- III.- Almacenar y vender materias inflamables o explosivas;
- IV.- Encender veladoras, velas, o lámparas, hacer fuego o cocinar en estufas de gas, gasolina, petróleo y combustibles similares; exceptuándose esto último a fondas y restaurantes, con la obligación de apagar completamente los fuegos antes de cerrar sus establecimientos;
- V.- El funcionamiento de aparatos eléctricos, con excepción de aquellos indispensables a la naturaleza del giro y solamente durante el tiempo que sea necesario. En este caso al retirarse los comerciantes de sus puestos o locales, deberán apagar su alumbrado interior y en el exterior sólo podrán dejar encendido el necesario para su seguridad;
- VI.- El ejercicio del comercio ambulante incluyendo a los comerciantes establecidos que no podrán por sí o por otra persona, ejercer dicho comercio;
- VII.- Pedir o solicitar limosna;
- VIII.- Ejecutar o hacer ejecutar música y el uso de aparatos fonoelectromecánicos;
- IX.- La instalación de marquesinas, toldos, rótulos, tarimas, cajones, tablas, huacales, jaulas, canastos y cualesquiera otros objetos que deformen los puestos, obstruyan puertas y pasillos, obstaculicen el tránsito del público o impidan la visibilidad; sólo podrán colocarse tarimas con el correspondiente permiso;
- X.- El lavado y preparación de mercancías fuera de los lugares acondicionados o señalados para ese efecto;
- XI.- Hacer modificaciones a los puestos y locales sin el permiso respectivo;
- XII.- Ejecutar traspasos, arrendar o comprometer en cualquier forma los puestos o locales, sin tener la autorización correspondiente;
- XIII.- Utilizar los puestos y locales para fin distinto al autorizado, consiguientemente, no podrán servir de habitación o bodega. Deberá entenderse como bodega todo local utilizado exclusivamente para almacenar mercancías sin expenderlas al público;
- XIV.- Instalar anuncios o propaganda en los muros o columnas del Mercado, y poner letreros en distinto idioma al español o que exceda en sus dimensiones del puesto o local respectivo;

- XV.- Tirar basura fuera de los depósitos destinados a este fin;
- XVI.- Ejercer el comercio en estado de ebriedad;
- XVII.- Alterar el orden público;
- XVIII.- Se prohíbe que en los puestos de los Mercados permanezcan niños lactantes, ni menores de 6 años de edad;
- XIX.- Los demás que se establezcan en esta Ley y otras Leyes.

CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION DE LOS MERCADOS

ARTICULO *34.- La administración de Mercados estará a cargo de la persona o personas que designe el Ayuntamiento o Consejo Municipal respectivo y sus atribuciones serán las de vigilar la observancia de esta Ley, sus disposiciones conexas y su ejecución.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Restituido por artículo 2 del Decreto número 142, de 1978/10/25. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 2882, de 1978/11/08. Vigencia: 1978/11/09.

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformado por artículo único del Decreto número 75, de 1975/06/10. Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 2706 de 1975/06/25. Vigencia: 1975/06/26.

ARTICULO 35.- Queda a cargo de las Autoridades Municipales, a través de las Administraciones de Mercados, el mantenimiento de la higiene, buen estado y conservación de los edificios y lugares destinados para Mercados.

ARTICULO 36.- Cuando un puesto o local sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones de la presente Ley, los materiales y las mercancías se remitirán a la Administración del Mercado, teniendo su propietario un plazo de diez días previo aviso, para recogerlos. Si transcurrido este plazo no se recogieran, tales bienes, se considerarán abandonados, procediéndose a su remate, y su producto se aplicará al pago de la multa impuesta y adeudos pendientes y el remanente quedará a disposición del propietario.

Si se tratare de mercancías de fácil descomposición o de animales vivos, dentro de las veinticuatro horas siguientes al retiro del puesto o local, la Autoridad Municipal procederá a su inmediato remate en la forma establecida en el párrafo anterior.

ARTICULO 37.- La Administración del Mercado retirará de los puestos o locales las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo se hará tratándose de mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza. Levantando el Acta correspondiente, anotando cantidad y productos desechados.

ARTICULO 38.- Cuando los vigilantes de mercados encuentren que la mercancía de algún puesto o local no ha sido debidamente protegida tomarán las medidas adecuadas para su aseguramiento, y dicha mercancía quedará a disposición de su propietario a primera hora hábil del día siguiente, en cuya entrega intervendrá el Administrador o la persona autorizada por éste.

ARTICULO 39.- Solamente con autorización escrita de la Administración podrán realizarse trabajos de electricidad en los puestos y locales de los Mercados, así como para instalación de teléfonos.

ARTICULO 40.- Los mercados estarán abiertos al público desde las seis de la mañana hasta las diez de la noche; en la inteligencia de que dentro de este horario se podrán reducir las horas de servicio al público, de acuerdo con las necesidades, costumbres y región de que se trate.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTICULO *41.- Las infracciones a esta Ley serán sancionadas en la siguiente forma:

- I.- Apercibimiento, con retiro de los puestos, locales, marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, jaulas, etc;
- II.- Multa de 1 a 17 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local hasta por quince días;
- IV.- Suspensión al infractor del ejercicio del comercio en el puesto o local en los casos de reincidencia, hasta por noventa días;
- V.- Cancelación de la Cédula de empadronamiento con clausura del puesto o local, en casos graves y a juicio de la Autoridad;

VI.- Los vendedores ambulantes y las demás personas que ejerzan el comercio dentro de los Mercados sin la debida autorización, serán sancionados, previa audiencia, con el retiro inmediato de dichos lugares, sin perjuicio de que en los casos de reincidencia se les apliquen las multas a que se hagan acreedores.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Reformada la fracción II, por artículo único del Decreto No. 1479, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02. **Antes decía:** II.- Multa de 1 a 17 días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos;

REFORMA SIN VIGENCIA.- Reformada la fracción II por artículo único del Decreto No. 1669, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5224, de fecha 2014/10/08. Vigencia 2014/10/09. **Antes decía:** II.- Multa de cinco pesos a mil pesos;

ARTICULO 42.- Las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, se aplicarán por el Presidente Municipal o por la persona en quien delegue esta facultad, en consideración a la gravedad de la infracción, reincidencia y condiciones personales y económicas del infractor; previamente a la imposición de las sanciones, el infractor será oído en defensa.

ARTICULO 43.- Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al que cometa más de dos infracciones.

ARTICULO 44.- La Administración del Mercado podrá ordenar el retiro de las personas que distribuyan, vendan o expongan al público de cualquier manera que sea, escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, películas, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos y litografiados de carácter obsceno; de los vagos, limosneros, alcohólicos y demás individuos que en cualquier forma obstaculicen el comercio, causen daño o den mal aspecto a los Mercados.

Si el retiro no diere resultado, la Autoridad Municipal podrá ordenar arresto administrativo, hasta por quince días.

ARTICULO 45.- Contra las sanciones impuestas en aplicación de esta Ley, los infractores tendrán el recurso de inconformidad que podrán hacer valer ante el Presidente Municipal o Presidente del Consejo Municipal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de la fecha en que les fueren impuestas, resolviéndose el recurso con el escrito o manifestación verbal de inconformidad, las pruebas que se

aporten y el fallo que deberá dictar la Autoridad en un plazo máximo de cinco días debiéndose notificar al infractor tal resolución.

ARTICULO 46.- Las sanciones impuestas de acuerdo con esta Ley, serán sin perjuicio de las que deban aplicar otras Autoridades Fiscales, Judiciales o Administrativas.

CAPITULO VIII DE LA SOLUCION O CONTROVERSIAS

ARTICULO 47.- Las controversias que se susciten entre dos o más personas por atribuirse derechos sobre una misma Cédula de empadronamiento, serán resueltas por la Autoridad Municipal a solicitud escrita de cualesquiera de los interesados.

ARTICULO 48.- La solicitud a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse por triplicado y contener los datos siguientes:

- I.- Nombre y domicilio del solicitante;
- II.- Nombre y domicilio de la persona o personas contra quienes se tiene la controversia;
- III.- Razones o motivos que funden la solicitud;
- IV.- Pruebas que presente u ofrezca para acreditar sus afirmaciones.

ARTICULO 49.- En el término de cinco días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud, la Autoridad dictará acuerdo sobre si se admite, desecha o manda aclarar la solicitud presentada exponiendo en estos dos últimos casos los motivos que existan para hacerlo. Tratándose de aclaración, se concederá un plazo de cinco días al interesado para que lo haga.

ARTICULO 50.- Admitida la solicitud se fijará día y hora para la celebración de una audiencia oral de avenimiento que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes; no siendo posible arreglo alguno se correrá traslado con el escrito en que se plantea la controversia a las personas interesadas; requiriéndolas para que en un término de ocho días, contesten por escrito ante la propia Autoridad lo que a sus intereses conviniere; apercibiéndose que de no hacerlo, se tendrá por

contestado en forma afirmativa la solicitud. En el escrito de referencia se hará el ofrecimiento de pruebas respectivas.

ARTICULO 51.- En una audiencia posterior se desahogarán las pruebas ofrecidas, se oirán sus alegatos y a continuación se dictará resolución. Si no comparece el promovente inicial se mandará archivar el expediente como asunto concluido.

ARTICULO 52.- La Autoridad podrá, si lo estimare pertinente, recabar todos los datos que pudieren aclarar los puntos discutidos.

ARTICULO 53.- Las resoluciones que dicte la Autoridad en los casos a que se contrae este Capítulo se ajustarán en lo aplicable a lo establecido sobre justicia Municipal en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTAS:

VINCULACION.- Remite al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

ARTICULO 54.- En todo caso en que sea necesario valorar bienes de particulares ubicados dentro de los Mercados, éste se fijará pericialmente, interviniendo un perito por la Autoridad Municipal y uno por cada uno de las partes interesadas.

ARTICULO 55.- Los términos establecidos por la presente Ley se computarán por días hábiles.

CAPITULO IX DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

ARTICULO 56.- Los comerciantes de cada Mercado podrán agruparse en una Asociación para procurar la mejoría y protección de sus intereses; las Asociaciones así formadas serán reconocidas por la Autoridad Municipal del lugar, cuando el número de asociados sea de veinticinco como mínimo. (Según importancia del Mercado).

La constitución de una Asociación de Comerciantes deberá acordarse en asamblea general, con intervención de un Notario Público del Distrito o de la Autoridad Municipal, por conducto de la persona que ésta designe, quien dará fe de que dicha

asamblea se constituyó con quórum, hubo respeto de la voluntad mayoritaria de los comerciantes, y no se oponen a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 57.- Las Asociaciones de Comerciantes deberán registrarse ante la Autoridad Municipal respectiva.

Las Asociaciones se registrarán en un libro especial que a este efecto lleve la Autoridad, donde se anotará una síntesis del Acta de Constitución de la Asociación. La propia Autoridad llevará un expediente por cada Asociación que se constituya y se abrirá con la copia del Acta Constitutiva y de los Estatutos.

ARTICULO 58.- Las asociaciones deberán colaborar con las Autoridades Municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO X DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 59.- Corresponde a los Ayuntamientos estudiar la necesidad de construir, reconstruir, ampliar o modificar los Mercados en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación vigente en el Estado.

NOTAS:

OBSERVACION.- Remite a la Ley de Planificación del Estado de Morelos, la cual fue abrogada tácitamente por la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos.

ARTICULO 60.- Son auxiliares de las Autoridades Municipales para el debido cumplimiento de esta Ley, todas las Policías del Estado.

ARTICULO 61.- Se concede acción popular para denunciar ante las Autoridades competentes las infracciones que se cometan a esta Ley.

***CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE REGULACIÓN, FOMENTO SANITARIO Y PROTECCIÓN CIVIL.**

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado el presente Capítulo por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

ARTÍCULO *62.- Se crea la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil, con el propósito de brindar atención y asesoría adecuada para implementar medidas preventivas de sanidad, seguridad y protección civil en los Mercados y Centrales de Abasto del Estado de Morelos.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

ARTÍCULO *63.- La Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil es un órgano integrado por:

1. Regidores de Mercados y Salud del Ayuntamiento.
2. Un representante de cada Mercado de la Administración Municipal.
3. Un representante de las Uniones y Asociaciones de Comerciantes y Locatarios de diferentes ramos.
4. Un representante de Comerciantes y Locatarios.
5. Un representante del Instituto de Protección Civil.
6. Un representante de los Servicios de Salud del Estado.
7. Un representante del Organismo Operador de Agua Potable Municipal.

Los miembros de la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil tendrán derecho a voz y voto, a sus sesiones podrán asistir representantes del sector público, social y privado, los cuales sólo tendrán derecho a voz. Todos los cargos dentro de esta Comisión tendrán carácter honorífico.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

ARTÍCULO *64.- La Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presentar y aprobar el Plan Anual de Trabajo y Programas de Prevención, Capacitación y Adiestramiento para los Comerciantes y Locatarios en cuanto a las medidas de protección civil y Sanidad.
- II. Promover medidas de higiene en el proceso de alimentos que expenden los establecimientos en el Mercado Municipal.

III. Mantener una constante y estrecha vigilancia en el cumplimiento de las medidas que se determinen en los Programas establecidos.

IV. Informar cada dos meses a los comerciantes y locatarios de las disposiciones que se acuerden en las sesiones de la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección.

V. Verificar que las áreas de los mercados públicos cuenten con las instalaciones eléctricas e hidráulicas adecuadas conforme a la naturaleza de los bienes o servicios que se presten, previa certificación de los órganos operadores de agua potable y de la instancia correspondiente de suministrar la energía eléctrica.

VI. Supervisar que los locales destinados a la preparación de alimentos cuenten con instalaciones de gas y extracción de humos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

VII. Atender las peticiones de los locatarios y comerciantes relacionadas con este capítulo.

VIII. Determinar la señalización de protección civil y la información de prevención a los usuarios, comerciantes y locatarios.

IX. Expedir el Reglamento Interno, así como elaborar y mantener actualizado sus Manuales de Procedimiento.

X. Realizar campañas de concientización, conferencias y foros de participación ciudadana con el propósito de coadyuvar en las acciones de sanidad y protección civil.

XI. Verificar las etapas de Fumigación y Sanidad y las medidas de Protección Civil, contando con el calendario respectivo, de acuerdo a la fauna nociva.

XII. Coordinarse con las Autoridades Estatales y Municipales a fin de impulsar la cultura del reciclaje y cuidado del medio ambiente.

XIII. Las demás disposiciones que determine la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

ARTÍCULO *65.- Con el propósito de coordinar los trabajos de la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil se establece una Coordinación General, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar a reunión de trabajo de la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil.

- II. Fungir como secretario Técnico en las sesiones de la Comisión.
- III. Resguardar el archivo, documentación y papelería que ingrese así como la que se expida en materia de sus atribuciones.
- IV. Mantener informado de las disposiciones que emanen de la Comisión Interinstitucional a los locatarios y comerciantes y realizar campañas de difusión en la materia en las instalaciones del mercado.
- V. Coordinar el plan de trabajo y los diferentes programas que se implementen, así como coordinarse con la unidad interna de protección civil.
- VI. Representar a la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil, cuando así lo determine los integrantes.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5142 de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

ARTÍCULO *66.- El Coordinador General será el Titular del área del Mercado del Ayuntamiento o Administración Municipal.

En cada Ayuntamiento se instalará una Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil.

La Comisión podrá, a su vez, contar con Subcomisiones para la elaboración de programas Especiales y Extraordinarios que la misma Comisión Interinstitucional determine.

NOTAS:

REFORMA VIGENTE.- Adicionado por artículo único del Decreto No. 829 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5142, de fecha 2013/11/20. Vigencia 2013/11/21.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones gubernativas expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley y que, en cualquier forma, se opongan a las disposiciones de la misma.

SEGUNDO.- Las Autoridades Municipales, de acuerdo con las necesidades de cada lugar, dictarán las medidas que estimen convenientes respecto a Mercados para la mejor realización de los fines de tal servicio, en cuanto no se opongan a las bases establecidas por esta Ley.

TERCERO.- Se concede un término de noventa días a partir de la publicación de la presente Ley para que todas las personas consideradas como comerciantes, de acuerdo con el presente Ordenamiento, legalicen sus actos a las disposiciones del mismo.

CUARTO.- Las Asociaciones de Comerciantes que se encuentren constituidas a la fecha, deberán solicitar su registro en la forma y términos que esta Ley establece, para lo cual se les concede un término de sesenta días.

QUINTO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEXTO.- Remítase la presente Ley al Ejecutivo del Estado para los efectos a que se contrae la Fracción I del Artículo 70 de la Constitución Política Local.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
José Valencia Valdepeña
DIPUTADO SECRETARIO
Marcos Figueroa Ocampo
DIPUTADO SECRETARIO
Humberto Córdoba Soto
Rúbricas

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos a los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
Lic. Emilio Riva Palacio Morales.
Rúbrica
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

Lic. Fausto Galván Campos.
Rúbrica

**DECRETO NÚMERO OCHOCIENTOS VEINTINUEVE
POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO XI DE LAS MEDIDAS DE REGULACIÓN,
FOMENTO SANITARIO Y PROTECCIÓN CIVIL CON LOS ARTÍCULOS 62, 63, 64, 65 Y 66 DE
LA LEY DE MERCADOS DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5142 de fecha 2013/11/20

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación respectiva de conformidad con los artículos 44 y 70, fracción XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos del Estado, deberán tener integrada la Comisión Interinstitucional de Sanidad y Protección Civil, en sus respectivos Mercados y Centrales de Abasto, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO CUARTO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 41, DE LA LEY DE MERCADOS
DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5224 de fecha 2014/10/08

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Expídase el Decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Decreto que al efecto se expida, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE MERCADOS
DEL ESTADO DE MORELOS.**

POEM No. 5237 de fecha 2014/11/19

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Expídase el decreto respectivo y remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con los artículos 44 y 70 fracción XVII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El decreto que al efecto se expida, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente, se derogan todas y cada una de las disposiciones que contravengan el presente decreto.

**DECRETO NÚMERO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE MERCADOS
DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO**

POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.

Tercera.- Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarta.- El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Aprobación	1965/10/14
Promulgación	1965/10/25
Publicación	1965/10/27
Vigencia	1965/10/28
Expidió	XXXVI Legislatura
Periódico Oficial	2202 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"